

LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS Y SU RELACIÓN CON LAS RECOMENDACIONES DE NACIONES UNIDAS EN LA READAPTACIÓN DE LA MUJER DELINCUENTE

Salvador FUENTES PADILLA

“buscar nuevos horizontes
... deseo de aprender más”

SUMARIO: Introducción. I. Fundamento constitucional. II. Antecedentes jurídicos de las normas mínimas. III. Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. IV. Recomendaciones de Naciones Unidas, específicas en el tratamiento de la mujer delincuente. Bibliografía.

Introducción

El régimen penitenciario de nuestro país está viviendo la época del tecnicismo, lo que ha dado lugar, en la última década, a la reforma de algunas disposiciones jurídicas y a la creación de nuevas normas.

Hemos visto como ha surgido la necesidad de tomar otras medidas para llevar al cabo los objetivos en la aplicación del sistema penitenciario. Para ello se han construido nuevos centros de reclusión tomando en cuenta las medidas necesarias para su buen funcionamiento, pero aun así queda mucho camino por recorrer.

En el presente trabajo haremos un estudio de los fundamentos constitucionales y de los antecedentes jurídicos de la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados y de las recomendaciones de Naciones Unidas, para la mujer delincuente.

La finalidad es tener en cuenta lo poco que se le ha considerado, dentro de estos aspectos, a la mujer delincuente, que por haber incurrido en la comisión de un delito se encuentra sometida a un tratamiento dentro de una institución para readaptación social.

I. Fundamento Constitucional

La Constitución política de nuestro país en su contenido, consagra disposiciones que son el fundamento del sistema penitenciario y de las leyes y reglamentos que lo rigen, así al analizarlas tenemos:

El artículo 18 constitucional, considerado como la piedra angular en que descansa nuestro régimen penitenciario, en su texto expresa:

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Encierra tres materias completamente diferenciables entre sí, teniendo como común denominador, aunque con diversos propósitos, la privación de la libertad.

Del análisis de este precepto podemos considerar los siguientes elementos como fundamentales del régimen penitenciario.

- 1. Separación del régimen de prisión: a) Prisión preventiva; b) Prisión en cumplimiento de la pena.
- 2. Medios para la readaptación social del delincuente: a) Trabajo, b) Capacitación para el mismo; c) Educación.
- 3. Separación de sexos: a) Establecimientos para hombres; b) Establecimientos para mujeres.
- 4. Convenios para la extinción de la sentencia.
- 5. Establecimientos para menores infractores.

1. Separación de régimen de prisión

El precepto constitucional establece que habrá lugar a prisión preventiva, sólo por delito que merezca pena corporal y el sitio será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Es obvio que la situación en que se encuentra un sentenciado y un procesado es muy diferente. El legislador al establecer esta disposición previó la posible contaminación criminógena si se mantuvieran juntos, en virtud de que en muchas ocasiones la sentencia de un procesado podría ser absolutoria.

2. Medios para la readaptación social del delincuente

Los medios para la readaptación social del delincuente, dentro de nuestro sistema penal, estarán fincados sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

La necesidad del cumplimiento de esta disposición está en función de que el individuo (hombre o mujer) al ingresar a un establecimiento de readaptación para cumplir una pena, no se le está relegando de la sociedad, sino que, por haber incurrido en la comisión de un delito, es sujeto a un tratamiento de readaptación dependiendo de las condiciones en que lo hubiere realizado.

3. Separación de sexos

Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto, lo que implica una disposición de suma importancia para la realización de los objetivos del sistema.

4. Convenios para la extinción de la sentencia

Está previsto en nuestra Constitución que los gobernadores de los estados celebrarán convenios con la Federación para que los sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo federal.

5. Establecimientos para menores infractores

Se establecerán, tanto por parte de la Federación como de los Estados, establecimientos especiales para el tratamiento de los menores infractores.

El artículo 18 está estrechamente relacionado con los artículos 16, 19, 20, fracciones I, II, VIII y X; 21, 22, 38, fracción II; 89, fracción XII; 107, fracciones XII y XVIII; y 119, tratándose de prisión preventiva, detención y libertad provisional; en cuanto a las bases del sistema penitenciario, encuentra su relación con los artículos 19, 22, 73, fracciones XXI y XXX; y 89, fracción XII.

El artículo 16 regula las disposiciones de la detención al establecer que sólo podrá darse en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Tampoco podrá librarse orden de aprehensión sin que medie denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, a excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente, poniéndolo de inmediato a

disposición de la autoridad competente. También en los casos urgentes si en el lugar no hubiera autoridad judicial y se tratase de delito que se persiga de oficio, la autoridad administrativa podrá decretar la detención, poniéndolo de inmediato ante la autoridad judicial.

El artículo 19 al referirse al arresto, determina que “ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión”, es decir, ninguna persona podrá ser detenida si no se justifica esta disposición, y en caso de serlo, serán responsables las autoridades que la ordenen, la consientan o la ejecuten. También el mal trato en la detención y en las prisiones, serán castigados por las autoridades.

Dentro del artículo 20, fracción I, se contempla la garantía de libertad bajo fianza o caución, tomándose en cuenta las circunstancias personales y la gravedad del delito, siempre que éste sea sancionado con pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión.

La fracción II del citado artículo, establece la prohibición de la incomunicación, amén de cualquier otro medio que compela al detenido a declarar en su contra. Esto opera durante el tiempo en que el inculpado está detenido o sometido a prisión preventiva.

El mismo precepto en su fracción VIII establece el término constitucional para que el presunto responsable sea juzgado. Antes de cuatro meses si se tratase de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

Finalmente, en su fracción X, fija límite a la prisión preventiva al establecer que no podrá prolongarse por falta de pago de honorarios del defensor o por cualquier otra prestación en dinero, ni por más del tiempo que fije la ley al delito que motivare el proceso, y señala que el tiempo que dure la detención deberá computarse para efectos del término de la pena impuesta en la sentencia.

En el artículo 21 se hace referencia a la sanción impuesta por la autoridad administrativa en los casos de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, que consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas y de no ser pagada, se permutará por el arresto, que no excedera en ningún caso de quince días.

El artículo 22 establece la prohibición de las penas trascendentales como la marca, los azotes, el tormento, etcétera, así como para los delitos políticos la pena de muerte que sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al que cometa homicidio con todas sus agravantes, al parricida, al incendiario, etcétera.

El artículo 38 en su fracción II se refiere a la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos por estar sujetos a proceso criminal por delitos que merezcan pena corporal. La suspensión se determinará con el auto de formal prisión donde se inicia la prisión preventiva.

En su fracción XII, el artículo 89 establece dentro de las facultades y obligaciones del presidente, el facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. Este precepto encuentra su relación por lo que respecta a la construcción de cárceles preventivas por parte de la administración pública, medio que facilita el ejercicio de las funciones a que se refiere.

El artículo 107 en su fracción XII, relativo al Poder Judicial como lo señalamos anteriormente, refiere que toda violación a las disposiciones de los artículos 19 y 20 del mismo ordenamiento, será impugnada ante el superior del tribunal que la cometa o ante el correspondiente juez de distrito. En su fracción XVIII establece la garantía de libertad del detenido, cuando los alcaides o carceleros no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de que el sujeto esté a disposición del juez; y si al concluir el término, después de haber llamado la atención sobre el particular, no ha recibido la constancia, lo pondrán en libertad dentro de las tres horas siguientes.

El artículo 119 determina la duración de la detención en los casos de extradición, que será de un mes cuando fuere entre los Estados y por dos meses siendo internacional. Esta disposición es excepción a lo dispuesto en los artículos 19 y 107, fracción XVIII.

El artículo 73 en sus fracciones XXI y XXX, establece las facultades del Congreso para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; así como para expedir las leyes necesarias para el desempeño efectivo de estas.

II. Antecedentes Jurídicos de las Normas Mínimas

1. Código penal para el distrito y territorios federales de 1929

En el Código penal de 1929, encontramos como antecedentes de las normas mínimas, los siguientes elementos:

- Clasificación: a) reincidencia; b) habitualidad.
- Penas: a) arresto; b) confinamiento; c) segregación; d) reclusión simple (delincuentes políticos).
- Establecimientos especiales: a) de educación correccional; b) para sordomudos; c) manicomio; d) hospital de toxicómanos; e) colonia agrícola de trabajo para neurópatas y maníacos curables.
- Tratamiento: a) separación de delincuentes; b) diversificación del tratamiento; c) elección de medios para combatir los factores psíquicos que más directamente hubieran concurrido en el delito.
- Trabajo: a) obligatorio; b) trabajo fuerte; c) incomunicación con trabajo; d) incomunicación con trabajo fuerte.

— Libertad preparatoria: a) buena conducta; b) justificada con hechos positivos; c) dominio de la pasión o inclinación viciosa que lo condujo al delito; d) que haya reparado el daño causado; e) vigilado por persona solvente, honrada y de arraigo; f) residir en lugar fijo; g) observar buena conducta; h) tener trabajo lícito; i) no frecuentar garitos ni tabernas; j) no hacerse acompañar por gente viciosa o de mala fama.

Características del régimen

El sistema del régimen se encuentra dividido en dos períodos:

Primer período: a) incomunicación parcial diurna; b) incomunicación total nocturna; c) trabajo obligatorio; d) instrucción.

Segundo período: a) sin incomunicación; b) trabajo obligatorio, c) instrucción.

Duración de cada período

El primer período tiene una duración de no menos de un octavo de la pena sin exceder de un año.

La duración del segundo período es hasta obtener la libertad.

El sujeto pasa de uno a otro período por haber observado buena conducta, por haber sido demostrada con hechos positivos y por cumplimiento del reglamento de la prisión.

2. Código penal para el distrito federal de 1931

Los antecedentes de las normas mínimas que encontramos en este ordenamiento, son los siguientes:

— Clasificación: a) reincidencia: 1. que la sentencia cause ejecutoria; 2. que sea en tribunal mexicano o extranjero; 3. que se trate de un nuevo delito; 4. que no haya prescrito. b) habitualidad: 1. reincidente; 2. delito del mismo género; 3. que provenga de la misma pasión; 4. cometido en un período que no exceda de diez años.

— Establecimientos especiales: a) para procesados; b) para reos políticos; c) para sordomudos; d) para débiles mentales; e) para enfermos mentales; f) para anómalos mentales; g) medidas de seguridad;

Los establecimientos se clasifican en: 1. escuela para sordomudos; 2. manicomio; 3. cárceles, 4. colonias penales; 5. penitenciarías; 6. presidios; 7. campamentos.

— Conmutación de penas: Procede en cuanto a la sanción impuesta no exceda de un año de prisión y se pague o garantice la reparación del daño.

— Tratamiento: a) separación de delincuentes; b) diversificación del tratamiento; c) elección de medios para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito; d) técnica (orientación del tratamiento a la readaptación).

— Trabajo: a) medio de regeneración; b) obligatorio (excepto para enfermos e inválidos).

— Libertad preparatoria: a) cumplido tres quintas partes de la condena (delito intencional); b) cumplido la mitad de la condena (delito imprudencial); c) observado buena conducta; d) que esté readaptado; e) que haya reparado o se comprometa a reparar el daño.

— Condena condicional: a) pena de prisión no más de dos años; b) primera vez que delinque; c) que se presume no volverá a delinquir por su modo honesto de vivir o por los móviles de la comisión del delito; d) garantizar su presencia ante la autoridad cuando se le requiera; e) residir en determinado lugar; f) desempeñar profesión o trabajo lícitos; g) abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del uso de estupefacientes, salvo por prescripción médica; h) reparar el daño causado.

Respecto de las sanciones, en relación con los artículos 51 y 52 del Código penal, éstas se impondrán tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente, así como también: a) la naturaleza de la comisión del delito; b) los medios empleados; c) daño causado y peligro corrido; d) edad, educación, costumbres y conducta precedente; e) motivos de inducción al delito; f) condiciones económicas; g) condiciones especiales al momento de delinquir; h) condiciones personales al momento de delinquir; i) vínculos de parentesco, de amistad u otros; j) calidad de las personas ofendidas; k) circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

3. *Ley de ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad del estado de México*

La ley de ejecución de penas del Estado de México tiene su principal antecedente en el artículo 78 del Código penal del mismo estado, que al texto expresa.

En la ejecución de las sentencias y medidas preventivas, dentro de los términos que en éstas se señalan y atentas las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando en cuenta como base tales procedimientos:

I. La separación de los delincuentes que revelan diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que

se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente;

II. La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuente, procurando llegar hasta donde sea posible, a la individualización de aquélla;

III. La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieran concurrido en el delito, y las de aquellas providencias que desarrollen los elementos antiestéticos a dichos factores, y

IV. La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad para ésta, de subvenir con un trabajo a sus necesidades.

En estas disposiciones, la atención radica en el delincuente y las penas pierden el carácter aflictivo; se toma como base la peligrosidad del delincuente y aparece la individualización de la pena al establecer el arbitrio judicial.

Estructura de la Ley de ejecución de penas del Estado de México
Régimen:

1. Progresivo: A) estudio; B) diagnóstico; C) tratamiento: a. en clasificación; b. en preliberación; c. en semilibertad; D) reintegración.
2. Técnico: A) estudio individual del recluso.

Tratamiento (elementos):

A) Instalaciones adecuadas; B) personal adecuado; C) régimen de individualización de la pena; D) Individualización del tratamiento; F) Auxilio a la víctima del delito.

Tratamiento preliberacional

1. Establecimiento penal abierto: A) restar no más de un año de prisión.

Esta ley es la base para el funcionamiento del Centro Penitenciario del Estado de México que está enfocado a humanizar el tratamiento de los delincuentes privados de la libertad; esto es, se contempla al delincuente como sujeto de readaptación.

Las penas se ejecutan con base en el diagnóstico individualizado para la readaptación del delincuente.

Dentro de este sistema destaca un régimen progresivo de carácter técnico, que consta de los períodos de estudio y diagnóstico, tratamiento y reintegración; realizándose en el primer período el estudio de la personalidad del interno desde el punto de vista médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional.

Así también, el régimen está encaminado a llevar un acercamiento a la libertad por medio del tratamiento.

Es admirable la importancia que se le ha asignado a la educación del hombre en prisión, es decir, no tan solo se ha considerado la necesidad de dar un mejor trato al interno, sino también, y como algo primordial, completar su tratamiento en los establecimientos destinados a tal fin, para lograr la readaptación social una vez que haya cumplido su condena.

III. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados

La Ley de normas mínimas, vigente desde 1971, fue creada con el propósito de que el sistema penitenciario de nuestro país tuviera una mejor organización.

Este cuerpo legislativo contiene disposiciones de orden jurídico-social, cuyo objeto principal es la efectiva readaptación social del sujeto que ha delinquido y, después de haber sido sentenciado, se encuentra computando una condena en los llamados centros de readaptación social.

Estructura de las normas mínimas:

1. Finalidades.
2. Personal.
3. Sistema penitenciario.
4. Asistencia al liberado.
5. Remisión parcial de la pena.
6. Normas instrumentales.

1. Finalidades

Como lo citamos anteriormente, la finalidad de las normas mínimas es la organización del sistema penitenciario en la República, el cual se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente.

Estas normas serán aplicadas en los reclusorios del Distrito Federal y en aquellos que dependan de la Federación, así como a los reos sentenciados federales en toda la república, y para la orientación de las tareas sobre prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo federal celebrará convenios con los estados, según lo dispuesto en el artículo tercero.

2. Personal

El personal se clasificará en: directivo, administrativo, técnico y de custodia, que deberá tener, además de vocación, una adecuada prepara-

ción para el buen funcionamiento del sistema penitenciario, y quedarán sujetos a los cursos de capacitación y actualización que se impartan para tales fines.

En este aspecto es de gran importancia el cumplimiento de esta disposición, ya que se requiere de personal capacitado para desempeñar funciones específicas que forman parte del sistema y son necesarias para lograr los objetivos de la readaptación.

3. Sistema penitenciario

El sistema estará fincado en la base de la individualización del tratamiento con la aportación de las diferentes ciencias, como la medicina, la psicología, la sociología, el trabajo social, etcétera, y lo integran los siguientes elementos:

Tratamiento; Régimen; Consejo Técnico Interdisciplinario; Trabajo; Educación; Visita íntima; Reglamento Interno.

Tratamiento. El tratamiento será individualizado, a los reos se les clasificará en instituciones especiales: establecimientos de seguridad máxima, media y mínima; colonias y campamentos penales; hospitales psiquiátricos y para enfermos infecciosos, así como también, instituciones abiertas.

El sitio para prisión preventiva deberá ser distinto del que se destine para la extinción de la pena y estarán separados. Así mismo, las mujeres, permanecerán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres, a los menores infractores se les recluirá en lugares diferentes a los que estén destinados a los adultos.

Régimen. El carácter del régimen es progresivo y técnico, y consta de los períodos de estudio y diagnóstico, y de tratamiento.

El período del tratamiento tiene dos fases; la primera consiste en el tratamiento en clasificación, el cual se basará en los resultados de los estudios de personalidad que se le practiquen al interno, iniciándose éstos en el momento en que éste quede sujeto a proceso, y se enviará copia a la autoridad de quien dependa.

La segunda fase comprende el tratamiento en preliberación que consta de información, orientación y discusión, con el interno y sus familiares, de los aspectos de su vida en libertad, de métodos colectivos, y de mayor libertad dentro de la institución; el interno podrá ser trasladado a una institución abierta y gozará de permisos de salida, ya sean de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Consejo técnico interdisciplinario. Se creará un consejo técnico interdisciplinario en cada reclusorio y su función será consultiva y necesaria para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de me-

didadas preliberacionales, la remisión parcial de la pena, la de la libertad preparatoria y la retención.

Será presidido por el director del reclusorio o por el funcionario que lo sustituya, y quedará integrado con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro, se integrará con el director del centro de salud y el director de la escuela federal o estatal de la región y a falta de éstos, con quienes designe el gobernador del Estado.

Trabajo. El trabajo que se asigne a los internos se hará con base en sus aptitudes y vocación que tengan para realizarlo según la posibilidad de cada reclusorio y la demanda que exista del trabajo penitenciario, considerando la autosuficiencia económica del establecimiento.

Se elaborará un plan de trabajo y producción para someterlo a la consideración del gobierno del Estado y de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Con una porción adecuada del producto del trabajo los reclusos pagarán su sostenimiento en la institución y el resto se distribuirá de la manera siguiente:

30% pago de la reparación del daño, 30% sostenimiento de dependientes económicos, 30% fondo de ahorro personal, 10% gastos menores del reo.

Si no hubiere sido sentenciado al pago de la reparación del daño o si sus dependientes no están necesitados, las cuotas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados con excepción del último.

Los internos no podrán ejercer labores de autoridad ni desempeñar cargos en los reclusorios, sólo para fines de tratamiento en el régimen de autogobierno.

Educación. La educación, que estará a cargo de maestros especializados, aparte de ser académica tendrá un carácter cívico, higiénico, artístico, físico y ético, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva, y se fomentará, en su caso, la relación del interno con las personas que se juzgue conveniente del exterior.

Visita íntima. La finalidad principal de la visita íntima es la de mantener las relaciones maritales del interno, en una forma sana y moral. Esta se concederá previos estudios médicos y sociales para determinar hasta qué posibilidad es aconsejable.

Reglamento interno. Al ingresar el interno al reclusorio se le proporcionará el reglamento de la institución, en donde están establecidas las infracciones y correcciones disciplinarias, los hechos meritorios y medidas de estímulo. Las correcciones disciplinarias serán impuestas por el director del reclusorio a través de un procedimiento sumario; el interno podrá inconformarse con la resolución emitida, recorriendo ante el su-

perior jerárquico del director. También tienen derecho a ser recibidos en audiencia para exponer sus quejas y peticiones.

Se establece la prohibición de castigos consistentes en torturas y el uso innecesario de la violencia en perjuicio del recluso, así como de lugares de distinción para aquellos que gocen de solvencia económica y que mediante una cuota pudieran estar en ellos.

4. Asistencia al liberado

La asistencia a los reos liberados tiene como finalidad el prestarles toda clase de ayuda moral y material al salir del reclusorio una vez cumplida su condena, haber alcanzado su libertad preparatoria o bien su libertad procesal.

Para tal efecto, se creará un patronato para liberados en cada estado, integrado por representantes del gobierno, de trabajadores y empleados (industriales o campesinos) de la región y se contará con la representación de abogados y de la prensa local.

La sociedad de patronatos para liberados, dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados, coordinará las relaciones de los patronatos para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

5. Remisión parcial de la pena

La remisión parcial de la pena es un derecho del interno; se aplicará tomando en cuenta que siempre haya observado buena conducta, por su participación en las actividades educativas, cumplimiento del reglamento interno, en fin, que demuestre por diversos aspectos que ha alcanzado una efectiva readaptación.

La remisión parcial consiste en la disminución de la duración de la pena (por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión), pero independientemente de esto y del buen comportamiento del interno, se estará a los hechos que demuestren su eficiente readaptación.

6. Normas instrumentales

Las normas que deberán regir en los Estados se fijarán en los convenios suscritos entre los gobiernos estatales y la Federación; y los gobernadores de las entidades federativas deberán expedir los reglamentos para tales fines.

En lo conducente, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social promoverá ante los ejecutivos locales las reformas a la aplicación de estas normas, principalmente cuando se trate de la remisión parcial de la pena privativa de libertad y a la asisten-

cia forzosa a liberados; y se propugnar  por una uniformidad legislativa en las instituciones penitenciarias.

Las disposiciones anteriores, aparte de ser de car cter jur dico, tienen un sentido human stico. Podemos observar el enfoque hacia una verdadera readaptaci n social del delincuente; sin embargo, vemos dentro de este conjunto de normas que a la mujer s lo se le considera en lo relacionado con la separaci n de sexos y de establecimientos. No queremos decir con esto que se deber a legislar por separado en cuanto a hombres y mujeres; no, pero s  establecer disposiciones espec ficas cuando el caso lo amerite, por ejemplo en lo relativo al tratamiento, considerando que en ning n momento debe ser el mismo para ambos.

IV. Recomendaciones de Naciones Unidas

Las recomendaciones de Naciones Unidas, surgidas de la reuni n llevada a efecto en el a o de 1955 dentro de dicha organizaci n, es un conjunto de normas que establecen disposiciones para el mejor desarrollo y funcionamiento de los sistemas penitenciarios y vienen a ser antecedente de nuestra Ley de normas m nimas.

1. Separaci n por categor as

En la regla n mero ocho encontramos lo referente a la separaci n de categor as;  sta en su texto establece:

Los reclusos pertenecientes a categor as diversas deber n ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, seg n su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detenci n y el trato que corresponda aplicarle, es decir que:

- a) Los hombres y las mujeres deber n ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deber  estar completamente separado;
- b) Los detenidos en prisi n preventiva deber n ser separados de los que est n cumpliendo condena;
- c) Las personas presas por deudas y los dem s condenados a alguna forma de prisi n por razones civiles deber n ser separados de los detenidos por infracci n penal;
- d) Los detenidos j venes deber n ser separados de los adultos.

Esta regla est  estrechamente ligada con lo que dispone nuestra constituci n en su art culo 18, que, como se alamos, es la piedra angular de nuestro sistema penitenciario; tambi n tiene relaci n con el art culo 6o. de la Ley de normas m nimas.

En cuanto al tratamiento de la mujer delincuente, podemos considerar como reglas específicas las siguientes:

Servicios médicos

Regla número 23.1:

En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalécientes, hasta donde sea posible; se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

Regla número 23.2

Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

Personal penitenciario

Regla número 46.1

La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

Regla número 53.1

En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento.

Regla número 53.2

Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.

Regla número 53.3

La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservadas para mujeres.

Estas son las únicas recomendaciones específicas por parte de las Naciones Unidas en lo que corresponde a la mujer delincuente, no obstante la importancia de su situación en estas condiciones.

Conclusiones

Dentro de los fundamentos constitucionales que rigen nuestro sistema penitenciario, el artículo 18 es la base en que descansa el sistema.

De gran importancia es la separación de régimen de prisión, en preventivo y para la extinción de las penas, en virtud de que quien se encuentra sujeto a proceso puede alcanzar su libertad por la absolución; el trato que deba dársele no será igual al de aquel que está compurgando una condena. Disposición establecida para evitar la contaminación criminógena de los internos.

La prisión preventiva, la detención, la libertad provisional y el sistema penitenciario, están contenidos en los fundamentos constitucionales que forman la parte central del régimen penitenciario.

Tanto en el Código penal para el Distrito y Territorios Federales, de 1929, como en el vigente, lo referente al tratamiento es uno de los antecedentes principales de la Ley de normas mínimas.

Fundamental es el estudio de la personalidad desde el punto de vista médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional a que se refiere la Ley de ejecución de penas del Estado de México, para la individualización del tratamiento y de la pena.

La ley de ejecución de penas del Estado de México, que también es antecedente de la Ley de normas mínimas, es modelo de la aplicación de un sistema penitenciario de verdadero sentido humanista.

En el contexto de la Ley de normas mínimas, convergen las disposiciones que han servido de antecedentes y al igual que en la Ley de ejecución de penas del Estado de México, el sistema se finca en la individualización del tratamiento.

Las disposiciones de Naciones Unidas son un conjunto de normas dirigidas a los sistemas penitenciarios, con la finalidad de que éstos se organicen para lograr un mejor funcionamiento y puedan cumplir sus objetivos en la readaptación social de los delincuentes.

Las disposiciones para el tratamiento de la mujer delincuente son mínimas, por lo que es menester el realizar una ampliación en las mismas para una mayor efectividad en el logro de tales fines.

No obstante la legislación penitenciaria y las recomendaciones de Naciones Unidas, a la mujer delincuente no se le trata en la forma específica que debiera. En la práctica, las disposiciones, lejos de ser aplicadas correctamente, en algunas circunstancias son ignoradas.

BIBLIOGRAFIA

- GARCIA RAMIREZ, Sergio, *El artículo 18 constitucional*, México, UNAM, 1967.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código penal para el Distrito y Territorios Federales, 1929.

Código penal para el Distrito Federal, 1931.

Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, 1971.

Código penal del Estado de México.

Ley de ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad del Estado de México.

Recomendaciones de Naciones Unidas (Para el mejor desarrollo y funcionamiento de los sistemas penitenciarios) ONU, 1955.

PIÑA y PALACIOS, Javier, Apuntes de Derecho Penitenciario.